

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil quince. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 025/2014. - - - - -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“NOMINA (SIC) QUINCENAL DE LOS SIGUIENTES PERIODOS:**

- DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2013**
- DEL 16 AL 31 DE ENERO DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2013**
- DEL 16 AL 28 DE FEBRERO DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE MARZO DE 2013**
- DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE ABRIL DE 2013**
- DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE MAYO DE 2013**
- DEL 16 AL 31 DE MAYO DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE JUNIO DE 2013**
- DEL 16 AL 30 DE JUNIO DE 2013**
- DEL 01 AL 15 DE JULIO DE 2013**
- DEL 16 AL 31 DE JULIO DE 2013**

**SE SOLICITAN LAS NOMINAS (SIC) EN LAS QUE SE ENCUENTREN, LOS NOMBRES DEL PERSONAL, SI RECIBIO (SIC) O NO, SU REMUNERACIÓN, PUESTOS, SALARIO DIARIO, RETENCIONES REALIZADAS, TOTAL DE INGRESOS A LA QUINCENA.”**

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo

siguiente:

“... ”

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTRÉGUENSE AL PARTICULAR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES MÁS QUINCE DÍAS NATURALES POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTA LA REPRODUCCIÓN DE LAS MISMAS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 7700.00 (SON SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE DERECHOS DE 7700 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014...”**

**TERCERO.-** El catorce de abril del año dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por medio de memorial de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, relacionada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA.”**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado

de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo atinente al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día veintinueve del mismo mes y año.

**SEXTO.-** En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO SEÑALADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, YA QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME PONE A DISPOSICIÓN 7700 COPIAS SIMPLES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL DEL MISMO... ESTA UNIDAD DE ACCESO DETERMINÓ RESOLVER A LA SOLICITUD DE ACCESO PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA, PUES NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA SU PROCESAMIENTO.”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio aludido en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo del citado año, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondía a la peticionada, y toda vez que el acto reclamado en el asunto que nos ocupa, le constituye la citada determinación, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se

requirió a la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión para que realice las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permita a esta autoridad llevar a cabo una diligencia acerca de la información que puso a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, la cual tendría verificativo el día dieciocho de junio del propio año de las 11:47 a las 12:17 horas; a consecuencia de lo anterior, se le concedió el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para que informara el lugar en que se llevaría a cabo dicha diligencia.

**OCTAVO.-** El día once de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el día trece del propio mes y año.

**NOVENO.-** El día dieciocho de junio del dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia señalada en el antecedente SÉPTIMO, la cual se realizó en el domicilio señalado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán en el oficio MIY/UMAIP/27-VI-2014; ahora bien, de la diligencia en mención, se determinó que por el volumen de la información resultó imposible efectuar un estudio acucioso de la misma, por lo que, a fin de que esta autoridad se encontrara en aptitud de determinar la procedencia o no del acto reclamado, y así patentizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente que la información materia de la diligencia obrara en autos del expediente al rubro citado; a consecuencia, se le requirió a la Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que en el término de seis días hábiles siguientes a la realización de la presente diligencia, remitiera la información que pusiere a disposición del impetrante a través de la determinación de fecha veintisiete de abril del propio año.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha primero de julio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/57-VI-2014 de fecha veintiséis de julio del propio año, a través del cual remitió diversas constancias entre las cuales se encuentra la copia simple de la notificación de la resolución dictada por la Titular de la Unidad de Acceso constreñida el día veinticinco de junio del propio año, así como la copia simple del

acuse de recibo de dicha determinación y documentos inherentes a las nóminas del personal del Ayuntamiento en cita, constante de tres mil quinientas sesenta y dos hojas; siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas remitidas por la recurrida y atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara el día jueves catorce de agosto de dos mil catorce a las doce horas con un minuto, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin que indicara que documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constreñida deseaba conocer, toda vez que dicha información era voluminosa, apercibiéndolo que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, se declararían desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** El día veinticinco de julio del año dos mil catorce, se notificó personalmente al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el doce de agosto del propio año.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de agosto de dos mil catorce, contándose con la presencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente DÉCIMO, en la cual, con el objeto de poner a la vista del particular las documentales remitidas por la responsable mediante acuerdo de fecha treinta de junio del propio año; por lo tanto, se le exhibieron al citado XXXXXXXXXXXX diversas constancias; al respecto, se le concedió el uso de la voz al impetrante quien después de examinar la información precisó que las constancias que colmarían su pretensión, versaron exclusivamente en *“la nomina (sic) quincenal de los siguientes periodos: del 01 al 15 de enero de 2013, del 16 al 31 de enero de 2013, del 01 al 15 de febrero de 2013, del 16 al 28 de febrero de 2013, del 01 al 15 de marzo de 2013, del 16 al 31 de marzo de 2013, del 01 al 15 de abril de 2013, del 16 al 30 de abril de 2013, del 01 al 15 de mayo de 2013, del 16 al 31 de mayo de 2013, del 01 al 15 de junio de 2013, del 16 al 30 de junio de 2013, del 01 al 15 de julio de 2013, del 16 al 31 de julio de 2013, se solicitan las nominas (sic) en las que se encuentre, los nombres del personal, si recibió o no su remuneración, puestos, salario diario, retenciones realizadas, total de ingresos a la quincena”*; esto es, no le interesa obtener diversos documentos que contengan los mismos datos, si no bastará uno solo que contenga la

misma información, con lo que se dio por terminada dicha actuación.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, quedó asentada la diligencia señalada en el antecedente DECIMOSEGUNDO; de igual forma, se consideró el momento procesal oportuno para valorar el cumplimiento o incumplimiento del requerimiento efectuado a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante diligencia de fecha dieciocho de junio del citado año, a través del cual se le instó para efectos que remitiera la información que pusiere a disposición del particular mediante determinación de fecha veintisiete de marzo del propio año, constante de siete mil setecientas hojas, siendo el caso, que a fin de solventar dicho requerimiento, el día veinticinco de junio del propio año emitió una nueva resolución mediante la cual precisó que la información peticionada se integraba de tres mil quinientas sesenta hojas y no de siete mil setecientas; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que deberá elaborarse por el Consejero Presidente de este Órgano Colegiado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído; a fin, de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y enviar al Secreto del Consejo la versión íntegra de la misma; Finalmente, en virtud de la existencia de nuevos hechos, pues en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la recurrida emitió una nueva resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la peticionada, esta autoridad ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

**DECIMOCUARTO.-** El día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,761, se notificó a la recurrida el acuerdo DECIMOTERCERO; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó mediante cédula el día catorce de enero de dos mil quince.



**DECIMOQUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil quince, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**DECIMOSEXTO.-** El día cuatro de marzo del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la parte recurrida como a la autoridad, el auto descrito en el antecedente que precede.

**DECIMOSÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DECIMOCTAVO.-** En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,131, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOSEPTIMO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el día doce de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de enero a junio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena.*



Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular, el día catorce de abril del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** Como primer punto, conviene precisar que en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia establecida por acuerdo de fecha primero de julio del año citado, a fin de poner a la vista del recurrente las documentales que la autoridad remitiera a este Instituto al rendir su correspondiente Informe Justificado, en la cual, el impetrante manifestó bastará un solo documento que contenga los datos peticionados para estar conforme con la documentación que se le exhibiere.

No obstante lo anterior, este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo que a fin de establecer si las documentales de referencia que fueron puestas a la vista del particular satisfacen o no su pretensión, se procederá al estudio de las mismas en su integridad.

**SÉPTIMO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que

el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y los retribuciones de los Regidores, con cargo al presupuesto, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**OCTAVO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...



**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL**

**CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”; de igual forma, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en los registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la**

**rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con los nombres del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y el total de ingresos, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un periodo determinado (la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio de dos mil trece), y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de remuneraciones, salario diario otorgados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

**NOVENO.-** El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 025/2014.

Del estudio efectuado al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual ordenó la entrega de la información atinente a: *la*

*nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: "... se adjuntan 7700 copias simples que contiene la información antes señalada, toda vez que no contamos con archivo digital del mismo."*

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la conducta desplegada por la autoridad al respecto se encuentra apegada a derecho, lo cierto es, que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número MIY/UMAIP/57-VI-2014, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación en la cual, no obstante que citó haber requerido al Tesorero Municipal, manifestando con base en la respuesta de éste, que la cantidad real de copias fotostáticas simples que se ponen a disposición del ciudadano son tres mil quinientos sesenta y no así siete mil setecientos, previo pago de los derechos correspondientes, justificó haber realizado dichas gestiones, adjuntando para ello la información que ordenara en su resolución de mérito poner a disposición del recurrente, lo cual permite a esta autoridad resolutora determinar si en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la peticionada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se advirtió que estas se integran por tres mil quinientas sesenta y dos, y no así de tres mil quinientos sesenta, como manifestare la compelida en la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil

catorce; de igual manera, se colige que dichas documentales versan en las siguientes:

- a) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 09: del primero al quince de enero de dos mil trece, constante de ciento ochenta y siete fojas útiles.
- b) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de enero de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
- c) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 10: del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece, constante de ciento ochenta y siete fojas útiles.
- d) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
- e) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 11: del primero al quince de febrero de dos mil trece, constante de ciento ochenta y nueve fojas útiles.
- f) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de febrero de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
- g) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 12: del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece, constante de ciento ochenta y ocho fojas útiles.
- h) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
- i) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 13: del primero al quince de marzo de dos mil trece, constante de ciento ochenta y dos fojas útiles.
- j) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de marzo de dos mil trece, de distintas



- Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
- k) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 14: del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece, constante de ciento noventa fojas útiles.
  - l) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
  - m) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 15: del primero al quince de abril de dos mil trece, constante de ciento ochenta y seis fojas útiles.
  - n) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de abril de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
  - o) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 16: del dieciséis al treinta de abril de dos mil trece, constante de ciento ochenta y cuatro fojas útiles.
  - p) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta de abril de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en nueve fojas útiles.
  - q) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 17: del primero al quince de mayo de dos mil trece, constante de ciento ochenta y nueve fojas útiles.
  - r) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de mayo de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en diez fojas útiles.
  - s) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 18: del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, constante de ciento ochenta y seis fojas útiles.
  - t) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en diez fojas útiles.

- u) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 19: del primero al quince de junio de dos mil trece, constante de ciento noventa y un fojas útiles.
- v) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al quince de junio de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en dieciocho fojas útiles.
- w) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 20: del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece, constante de doscientas fojas útiles.
- x) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta de mayo de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en veintidós fojas útiles.
- y) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 21: del primero al dieciséis de julio de dos mil trece, constante de ciento ochenta fojas útiles.
- z) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del primero al dieciséis de julio de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en veintiuna fojas útiles.
- aa) Copia simple de diversos documentos denominados “RECIBO DE NÓMINA MUNICIPIO DE IZAMAL, YUC”, de varios empleados del Ayuntamiento en cita, correspondiente a la quincena 22: del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece, constante de ciento noventa y nueve fojas útiles.
- bb) Copia simple de diversos documentos denominados “MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN”, periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece, de distintas Comisarías, contenidas en veintidós fojas útiles.
- cc) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 09 DEL 01/01/2013 AL 15/01/2013”, constante en cuarenta y cuatro fojas útiles.
- dd) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 10 DEL 16/01/2013 AL 31/01/2013”, constante en cuarenta y dos fojas útiles.

- ee) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 11 DEL 1/02/2013 AL 15/02/2013”, constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- ff) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 12 DEL 16/02/2013 AL 28/02/2013”, constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- gg) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 13 DEL 1/03/2013 AL 15/03/2013”, constante en cuarenta y siete fojas útiles.
- hh) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 14 DEL 16/03/2013 AL 31/03/2013”, constante en cuarenta y cuatro fojas útiles.
- ii) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 15 DEL 01/04/2013 AL 15/04/2013”, constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- jj) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 16 DEL 16/04/2013 AL 30/04/2013”, constante en cuarenta y cuatro fojas útiles.
- kk) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 17 DEL 1/05/2013 AL 15/05/2013”, constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- ll) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 18 DEL 16/05/2013 AL 31/05/2013”, constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- mm) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 19 DEL 01/06/2013 AL 15/06/2013”, constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- nn) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 20 DEL 16/06/2013 AL 30/06/2013”, constante en cuarenta y siete fojas útiles.
- oo) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 21 DEL 01/07/2013 AL 16/07/2013”, constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- pp) Copia simple del documento “MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL NO. 22 DEL 16/07/2013 AL 31/07/2013”, constante en cincuenta fojas útiles.

- qq) Copia simple de diversos documentos titulados “NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL”, de diversas fechas, contenido en treinta y dos fojas útiles.
- rr) Copia simple de diversos “REPORTE DE CAPTURA-POLIZA”, de diversas fechas, contenido en cuarenta y cinco fojas útiles.
- ss) Copia simple de diversas Pólizas de Cheque, constantes de veintidós fojas útiles.
- tt) Copia simple de diversos cheques a favor del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de catorce fojas útiles.

De la exégesis realizada a las documentales referidas en los incisos de la **a)** a la **bb)** y diez del inciso **qq)**, constantes de dos mil ochocientos veintitrés fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en los recibos de nóminas inherentes a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Seguridad Pública; Secretaría Municipal; Tesorería Municipal; Departamento de Recursos Humanos; Departamento de Desarrollo a la Inversión; Departamento de Obras Públicas; Departamento de Atención Ciudadana; Departamento de Unidad Básica de Rehabilitación; Departamento de Oportunidades; Departamento de Salud y Bienestar; Departamento de Aseo Urbano, DIF Municipal; Departamento de Servicios Públicos, Municipales, Calle, Parque y Jardines, Chapeador, Limpieza de Parques, Comisarías, Departamento de Grupos Vulnerables, Departamento de Residuos Sólidos, Departamento de Rastro Municipal, Catastro Municipal, Difusión y Comunicación Social, Departamento de Protección Civil, Departamento de Desarrollo Rural, Oficialía Mayor, Departamento de Agua Potable, Biblioteca Municipal, Departamento de la Juventud, Departamento de Ecología, Departamento de Educación Cultura y Deporte, Departamento de Turismo, Departamento de Espectáculos, Departamento de Servicios Públicos, Departamento Jurídico, Departamento de Centro Comunitario de Aprendizaje, Departamento de Deportes, Departamento de la Casa de la Cultura, Departamento de Transporte; así como los regidores, las cuales ostentan los datos peticionados como lo son el nombre del trabajador, puesto, salario diario, percepciones, deducciones y demás prestaciones, que recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la primera y segunda quincena inherente a los meses de enero a julio de dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada,

pues en cuanto a dichas quincenas sí satisfacen la pretensión del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

En cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales tres elementos, que obran inmersos en las documentales precisadas en los incisos **qq)**, los cuales corresponden al **seguro de vida, fondo de defunción y cuota sindical** (incluyendo el porcentaje), mismos que son personales, en el caso de los dos primeros ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forman parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, y en lo que atañe al último de los nombrados, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de la Materia, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Al respecto, conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **cuota sindical**, contratar **seguros de vida**, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT, **fondo de defunción**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado como es el caso del ISSTEY el cual consiste en un descuento obligatorio que se realiza a todos los servidores públicos, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se

tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida, es específico las referidas en el inciso **qq)**, podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO,**



**LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas**

**absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **seguro de vida, fondo de defunción y la cuota sindical**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a la percepción y deducción inherente al **seguro de vida** que se aplica a la nómina de los trabajadores jubilados y pensionados del Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en razón que es un dato personal, ya que está íntimamente relacionado con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, no implica la entrega de recursos públicos, sino que refleja el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificarle como información confidencial, en razón de tratarse de personal, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación

se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN”**.

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en las nóminas de los trabajadores jubilados y pensionados del Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

En lo inherente al dato concerniente al **fondo de defunción** inserto en las documentales precisadas en el inciso **qq)**, en razón que este Órgano Colegiado no cuenta con algún elemento que permita determinar si es de índole público, o bien, de acceso restringido, pues se desconoce si está integrado: **1)** únicamente con recursos que emanen del Erario Público, **2)** tanto con recursos señalados en el inciso que precede como con los que deriven del particular, y no sea posible advertir el porcentaje que representa la aportación de éste último, o en su defecto, y **3)** en partes iguales con recursos concernientes al Erario Público y al particular, por existir una norma que hubiese sido difundida en la que así se dispusiere; siendo que cuando acontece el primero de los supuestos, se procede a su entrega, pues es información pública por encontrarse conformada en su integridad por recursos públicos, al suscitarse el segundo, únicamente se suministra la parte proporcional que recaiga al Erario Público, y no así la que hubiese aportado el particular, pues el del primero es información pública y el del segundo, es confidencial, puntualizando la cantidad que corresponda al Erario Público, y al acaecer el último de los nombrados, se proporciona la información concerniente tanto al particular como al Erario Público (recursos equitativos que devienen de aquéllos), ya que al existir una norma que así lo disponga, sería ocioso el no otorgarlo, pues conociendo uno automáticamente se deduce el otro; en este sentido, hasta en tanto no se tenga la certeza de cuál de las circunstancias ya señaladas aconteció en el presente asunto, y así poder determinar si el dato referente al **fondo de defunción** es: **I)** de naturaleza pública, esto es, que no sea un dato de naturaleza personal, o **II)** confidencial; es decir, que por ser un dato personal represente un menoscabo al haber patrimonial, o bien, **III)** mixto; a saber, que sea por una parte pública, y por otra, confidencial, se considera que es de acceso restringido; ante lo cual, la recurrida deberá señalar cual de dichas hipótesis se actualizó en lo referente al monto que se encuentra inserto en el rubro denominado **fondo de defunción**; máxime que no se discurre documento adicional con el cual se pueda adminicular, por vislumbrarse alguna manifestación expresa por parte de la recurrida encaminada a esclarecer qué supuesto se actualizó.

No pasa inadvertido para este Consejo General que en lo concerniente al **fondo**

**de defunción**, hasta en tanto la recurrida no señale cuál de los supuestos precisados en los incisos 1), 2), y 3), ya señalados con antelación, es el que en la especie se actualizó, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si se debe proceder o no conforme a lo referido en el párrafo que precede, en términos similares al rubro relativo al seguro de vida.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida respecto a los datos personales atinentes al **seguro de vida y cuota sindical**, que obran inmersos en diez de las documentales contenidas en el inciso **qq)**; a saber, las nóminas de los trabajadores pensionados y jubilados del Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la **cuota sindical**, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, y en consecuencia, debió clasificarles como información confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, ya que la obligada en la especie, omitió clasificarles y eliminarles, pues no obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos **cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii), jj), kk), ll), mm), nn) oo), pp), qq), rr), ss) y tt)** , contenidas en setecientos treinta y nueve fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega

de la información constante de tres mil quinientas sesenta fojas, de las cuales únicamente dos mil ochocientos setenta y tres sí corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de setecientas treinta y nueve fojas útiles que en nada se relacionan con la información requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, únicamente a las documentales descritas en los incisos de la **a)** a la **bb)** y diez del inciso **qq)**.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 025/2014, se discurre que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, *peticionó la información inherente a cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado MIY/UMAIP/57-VI-2014 se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple de las nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda*



*quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.*

Ahora, conviene resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud del recurso que nos atañe, contemplaba la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**  
**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

...

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

...

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

...

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

...

**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO**

**DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad

requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. ”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Tesorería Municipal, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para este Consejo General, que atento a que las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, relacionados en diez de las constancias que integran el inciso **qq)**, previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las nóminas una vez elaborada la versión pública.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce,

dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues: **a)** si bien proporcionó información que corresponde a la que es del interés del ciudadano obtener (nóminas, constante en dos mil ochocientos veintitrés fojas útiles), lo cierto es, que concedió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX información en demasía (setecientos treinta y nueve fojas), condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de las que no guardan relación con ésta, ni satisface su interés, y **b)** se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, relacionadas en los incisos de la a) a la bb) y diez del inciso qq), en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, en modalidad electrónica. Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”***

**DÉCIMO.-** Como colofón, no se omite manifestar que mediante constancia de fecha quince de agosto de dos mil catorce, se determinó que las documentales enlistadas en el inciso **qq)** que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/57-VI-2014 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, fueran enviadas



al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiera la definitiva que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente a las primeras diez documentales relacionadas en el inciso en cuestión, **se ordena su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado**, así como de los restantes y la permanencia de la versión pública de las citadas constancias en los autos del expediente que nos ocupa.

**UNDÉCIMO.-** Finalmente, en relación a las documentales señaladas en los incisos **cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii), jj), kk), ll), mm), nn) oo), pp)**, cinco de las treinta y dos adjuntas en el inciso **qq), rr), ss) y tt)**, contenidas setecientos treinta y nueve fojas útiles, toda vez que no guardan relación alguna con la información petitionada pues en la presente definitiva se ha establecido cuales son las documentales que sí satisfacen la pretensión del recurrente, este Órgano Colegiado ordena la devolución de las mismas al Sujeto Obligado, siendo que para tales fines la autoridad contará con un término de diez días hábiles para ello, contados a partir de la notificación de la definitiva que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se **revoca** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Clasifique** los datos concernientes al **seguro de vida, fondo de defunción y a la Cuota Sindical** de los *trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero a julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena*, que obran en las constancias descritas en el inciso **qq)**, (únicamente en diez de las treinta y dos que la constituyen), de la relación señalada en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos ocupa, según sea el caso,.
- **Emita una nueva** resolución a través de la cual: **1.-** Ponga a disposición del impetrante las nóminas descritas en los incisos de la **a)** a la **bb)** y las diez primeras del inciso **qq)**, información que acorde a lo asentado en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos ocupa, sí corresponde a lo petitionado, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la

información que es del interés del impetrante, esto es, dos mil ochocientos trece fojas, previa elaboración de la versión pública que realice en las descritas en el inciso **qq)** (únicamente en diez de las treinta y dos que la constituyen) acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y **2.-** entregue en modalidad digital las nóminas relacionadas en los incisos de la **a)** a la **bb)** y las diez primeras del inciso **qq)**, que fueron remitidas a través del oficio MIY/UMAIP/57-VI-2014 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, o en su defecto, informe las causales por las cuales no le es posible entregarlas en la modalidad solicitada por el inconforme, es decir, en modalidad electrónica.

- **Notifique** al recurrente su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV